

Recomendación 37/2018  
Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2018

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno.

Queja 5633/17/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez  
Fiscal general del Estado

#### Síntesis

*El 2 de agosto de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió la queja presentada por el (quejoso), toda vez que el 4 de marzo de 2015, cuando circulaba por la brecha “La Providencia”, municipio de San Juanito de Escobedo, policías de la Comisaría de la Fuerza Policial Regional (FPR), de la Fiscalía General del Estado (FGE), lo privaron de su libertad y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los elementos policiales de la FPR le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, lo que derivó en actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los que constituyen violación del derecho a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 5633/2017/III por la violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura), y al trato digno, que en agravio del (quejoso), que cometieron Francisco Javier Meza Solano, Gabriel

Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, elementos de la CFPR de la FGE.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de agosto de 2017, el (quejoso), presentó queja por comparecencia ante esta Comisión, por la probable violación de sus derechos humanos, contra Francisco Javier Meza Solano, Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, elementos policiales de la FPR de la FGE, adscritos en la Región Valles, por los hechos siguientes:

Manifiesto que el 4 de marzo de 2015, me encontraba circulando en mi vehículo tipo pick up por la brecha “La Providencia” municipio de San Juanito de Escobedo en Jalisco y al llegar a una intersección, detuve la marcha y volteé a mi izquierda y luego seguí mi camino, y me percaté que venía una unidad de policía pick up tipo patrulla color negra de la Comisaría de la Fuerza Única Regional (sic), misma que también detuvo su marcha y me dio el paso de circulación. Continué mi marcha lentamente rumbo a Etzatlán y la unidad de policía antes citada, me rebasó a una velocidad baja y se puso delante de mí y luego llegó otra unidad de policía tipo pick up color negro, misma que se puso a un lado de mi vehículo -izquierdo- y luego al ver por mi espejo retrovisor, pude ver aproximadamente tres unidades más tipo pick up color negra y una se puso en mi parte posterior y la unidad que venía a mi lado izquierdo me ordenó que detuviera mi marcha y al momento la unidad que iba delante de mí frenó y eso me obligó a frenarme totalmente. Descendieron aproximadamente once elementos de policía de la Fuerza Única Regional y se distribuyeron en el lugar y uno de ellos se dirigió a mí y me preguntó si me podía revisar al tiempo que me dijo “no traes bronca” y contesto que no y acepté la revisión y me hizo una revisión física a mi persona y mis pertenencias y no encontraron nada; no revisaron mi vehículo y sin más mis brazos me los pusieron por la espalda al tiempo de que me colocaron los aros aprehensores; no recuerdo entre cuantos policías y un elemento me subió a una de las unidades doble cabina y me subió a la parte posterior en donde ya se encontraba un uniformado en el lado derecho y quien me subió me ordenó que agachara mi cabeza en dirección a mis piernas y me puso su mano en la nuca. La unidad en la que me subieron avanzó su marcha y pude ver que mi vehículo pasó a un lado y me llevaron al cruce de la carretera Etzatlán-Ahualulco de Mercado y ahí se encontraba un convoy de aproximadamente once pick ups; todas color negro y aclaro que nunca les vi el número a ninguna de las unidades y si lo vi no los recuerdo. Varios elementos comenzaron a hablar en claves y luego emprendimos la marcha hacia Ahualulco de Mercado y antes de llegar a dicho lugar, hay un cruce para Ameca, donde detuvieron su marcha y en ese lugar hay una refaccionaria de la que no sé su nombre, un invernadero y había en su momento un expendio de cerveza en forma de lata y me bajaron en la parte posterior de la refaccionaria, donde colocaron las once

unidades de forma que no se viera lo que iba a pasar, ya que me agarró un grupo de cuatro elementos de policía quienes me llevaron contra la pared y me comenzaron a golpear entre los cuatro; ya que uno me agarró de ambas manos y me las puso por la espalda al tiempo de que empujó mi cabeza hacia abajo, otro metió su mano por la axila derecha y otro por la axila izquierda empujándome hacia adelante y otro de los elementos me comenzó a darme puntapiés en mis rodillas y me preguntaba que para quién trabajaba y como no decía nada, me regresaron a la pick up y otro grupo de cuatro elementos me tomó y de la misma manera me agarraron y me preguntaron que para quien trabajaba y en esta ocasión me golpearon la nuca; no sé cuántas veces y luego uno de los elementos me golpeó la rodilla izquierda y por eso caí y quien me detenía de ambas manos por la espalda me alcanzó agarrar de tres de mis dedos de la mano izquierda y de mi camisa y por ello no alcancé a tocar el suelo y como no contesté para quien trabajaba, me regresaron a la pick up y me subieron a la banca posterior y me ordenaron que me agachara y que colocara la cabeza en la codera de la puerta izquierda con los aros aprehensores puestos en mis manos y en ese momento alguien abrió la puerta y me caí al suelo y me golpee la cabeza y el hombro y me levantaron y uno de los elementos me colocó una chicharra en el cuello del lado derecho y me comenzó a dar descargas eléctricas y luego me subió a mi vehículo y me ordenó que agarrara un rifle tipo cuerno de chivo el cual se encontraba en un costal, a lo que me negué ya que le dije que no era mío y me dijo: “ah sí, muchos güevos”, me bajó y me llevó a su unidad y me puso su mano izquierda en mi oreja derecha y me dio un golpe en mi oreja derecha izquierda (sic) y por ello me desmayé; no puedo precisar cuánto tiempo y luego sentí un puntapié en el costado derecho y me levantaron entre dos uniformados de mis hombros y me agarré de mi fajo y luego esa persona me puso su mano en la oreja izquierda y me dio un golpe con su mano en mi oreja derecha y sentí que me iba a desmayar y que iba a vomitar y lo quise vomitar y me leyó mi intención y me dio un cabezazo en mi pecho. Esa persona me decía que para salir del problema le debía dar cien mil pesos, moneda nacional y le dije que no tenía dinero y me dijo que le hablara a mi patrón, a lo que contesté que no iba a contestar porque estaba en la escuela, me preguntó que cuantos años tenía y contesté que diez años, ya que trabajaba para mis hijos. Me preguntó: “te vas a aventar la bronca” contesté que sí, al tiempo de que le dije que lo bueno era que me iba a llevar su herramienta de hacer dinero, refiriéndome al arma que me quería fincar. Quiero agregar, que me llevaron a mi pick up y me pude percatar que la estaban saqueando, ya que le quitaron un amplificador marca fogsate, creo que modelo 9120 o 6120, también traía una bolsa de lona que en su interior traía herramienta diversa de la cual tengo testigos que ahí estaba. También se llevó una bocina marca Thunder 7000, unos tapetes marca rugged, unos lentes ray ban. Mi vehículo es marca Ford, sub marca F150, modelo 2000. Aclaro que todos los elementos excepto dos, traían pasamontañas. Luego de que saquearon mi vehículo, me trasladaron a la agencia del Ministerio Público en Aqualulco de Mercado, a donde llegué aproximadamente a las 19:45 horas, donde el actuario del lugar le ordenó al policía que me diera el cuerno de chivo, supongo que para que quedaran mis huellas dactilares impresas y dijo que para tomarme una fotografía con él, mismo que nunca antes había visto señalo que en 1994 trabajé en esa agencia

como ayudante sin sueldo. Me negué a tomar dicho rifle, ya que no era mío, razón por la que el policía me sacó del lugar y me dijo que si no lo agarraba me iba a ir peor y de nueva cuenta me negué a hacerlo y por ello me subieron a la caja de la unidad de policía y me pusieron encima de mis tapetes y escuché cuando llegó un policía al cual no pude ver, quien me dijo que cooperara si no me iba a ir peor, ya que iban a con mi familia y me volvieron a bajar de mi camioneta y me puso el rifle en mi pecho y puse mis dedos índices sosteniendo dicha arma y el policía me tomó una fotografía y luego apareció una bolsa de marihuana encima del escritorio del actuario, quien preguntó: “¿y la mota?” a lo que contesté que la mota no la iba a agarrar, ya que había hecho mucho con agarrar el rifle y el actuario dijo: “que no la agarre” y me pasaron a los separos a donde llegó un doctor quien sin revisarme dijo “no trae nada”, luego llegó otro doctor, quien dijo ser médico forense, quien me preguntó si traía golpes y no me dio chance de nada, levantó mi camisa y dijo que no y me dejaron en paz. Al día siguiente, aproximadamente a las 11:00 horas, llegaron dos elementos de policía investigadora, quienes me dijeron que me iban a revisar mi teléfono celular y mis huellas dactilares y que hiciera una declaración de los hechos, pero no hice una declaración y se me envió a la Procuraduría General de la República, donde se me tomó una declaración y un médico me revisó y encontró lesiones en mi cuerpo y luego se me envió al Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales Federales, donde se abrió la causa 36/2015-II por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y posesión de marihuana, donde el juez me absolvió de los cargos. En este momento dejo un legajo de copias certificadas por parte del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Si viera a las personas de las que me quejo, no las reconocería ya que ha pasado mucho tiempo, pero me dieron en aproximadamente 38 ocasiones descargas eléctricas en mi cuerpo; entre ellas, [...], [...], [...], [...] y [...].

Fe de lesiones.- El suscrito hago constar que el agraviado no presenta huellas físicas visibles de lesiones.

2. El 8 de agosto de 2017 esta defensoría pública de derechos humanos radicó la inconformidad y dictó acuerdo de admisión respecto de la queja interpuesta por parte del (quejoso), en contra de elementos de la FPR.

3. En la misma fecha se requirió a los presuntos servidores públicos identificados como Francisco Javier Meza Solano, Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, en su carácter de elementos de la FPR, para que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rindieran un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviaran copia certificada de toda la documentación y proporcionaran los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos.

4. Asimismo, se solicitó la colaboración del comisario de la FPR, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Segundo. Enviaran copia certificada de toda la documentación y proporcionaran los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos.

5. También se dictaron al comisario de la FPR las siguientes medidas cautelares:

Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos señalados como responsables, para que en el desempeño de sus funciones cumplieran con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones a los servidores públicos señalados como responsables, para que de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y su familia, durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a sus derechos humanos.

6. En la fecha citada, se solicitó el auxilio y colaboración del director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que a la brevedad realizara lo siguiente:

Único. Designara personal del Instituto para que se sirva elaborar un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible estrés postraumático que pudiera sufrir el agraviado en la presente inconformidad, quien puede ser localizado a través de personal de la oficina de este organismo en Tequila.

7. El 12 de septiembre de 2017 se recibió el oficio IJCF/DJ/3111/2017, suscrito por el licenciado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, quien informó que debido a la limitada plantilla de personal y falta de recursos económicos con los que dispone dicha dependencia, no era posible apoyar a

esta Comisión con la práctica de un dictamen médico psicológico especializado para casos de posible estrés postraumático en la persona del (quejoso).

8. El 3 de octubre de 2017 se recibió el oficio 7313, signado por el licenciado Antonio Flores Meza, secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, quien remitió copia certificada de la causa penal 36/2015-II, instruida en contra del (quejoso), de las cuales destacan:

a) Declaración ministerial emitida a las 19:50 horas del 4 de marzo de 2015 por el elemento aprehensor Claudio Tello Pérez, adscrito a la FPR, en la que señaló:

Que me presento ante esta autoridad a efecto de declarar en torno a los hechos en los que resultó detenido el sujeto de nombre (queso), y para ello señalo que esto ocurrió el día de hoy 04 cuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, cuando eran aproximadamente las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, cuando iba a bordo de la unidad PRJ155 de la fuerza única regional del Estado de Jalisco, en compañía de FRANCISCO JAVIER MEZÁ SOLANO, ANTONIO CORTES TAPIA Y GABRIEL BENÍTEZ ÁVILA, en un recorrido de vigilancia, por el rumbo de carretera Ahualulco de Mercado en el estado de Jalisco, cuando circulábamos de oriente a poniente, como con rumbo hacia Etzatlán de aquí de Ahualulco de Mercado, cuando al llegar al cruce del camino a La Providencia de repente salió un vehículo de la marca F-150 color gris, modelo 2000 dos mil con placas de circulación [...], correspondientes al estado de Jalisco, con número de serie [...], el cual venía con rumbo hacia la carretera y casi nos impacta, por lo que detuvimos la marcha y le indicamos al conductor que hiciera alto, previo a que nos identificamos como elementos de esta corporación, mientras que mis compañeros FRANCISCO JAVIER MEZA SOLANO Y GABRIEL BENÍTEZ ÁVILA, nos prestaban el apoyo yo y ANTONIO CORTES TAPIA, le pedimos al conductor del vehículo ya descrito que se bajara para hacerle una revisión precautoria ya que al platicar con él notamos que al parecer estaba bajo los influjos de alguna droga o alcohol, el sujeto aceptó bajarse de su unidad, y entonces a la revisión personal, no se le encontró nada, preguntándole sus datos personales y nos dijo llamarse [...] y quien dijo se dirigía hacia su domicilio, el compañero ANTONIO CORTES TAPIA, realizó la revisión al vehículo quien al hacerlo encontró en su interior en el asiento del copiloto un arma de fuego de las denominadas AK 47 DE LA MARCA NORINKO, HECHO EN CHINA, CON CALIBRE 7.62 MILIMETROS POR 39, NÚMERO DE MATRÍCULA MODELO 4820 la cual de inmediato colocamos en una bolsa de plástico en color negro, al preguntarle al sujeto sobre el arma, éste me manifestó que la había comprado en la cantidad de \$15.000.00 quince mil pesos moneda nacional, sin decir a quien y que la

misma la vendería, así mismo se encontró UNA BOLSA DE PLÁSTICO VEGETAL VERDE, SECO CONSISTENTE, DENOMINADO MARIHUANA, CON UN PESO APROXIMADO DE 30 GRAMOS, en medio de los asientos delanteros y luego al cuestionarle sobre la droga nos dijo que era para su consumo ya que era adicto a la marihuana, a la cocaína y al cristal, posteriormente también encontramos 2 celulares el primero de ellos de la marca iPhone 4, el segundo de ellos de la marca Black Berry modelo touch, en color negro y un ipod en color dorado con negro con su pantalla estrellada una funda de plástico en color negro para iPhone, los cuales colocamos en una bolsa de plástico transparente para su embalaje, por lo cual al ver lo antes asegurado procedimos a decirle al sujeto sus derechos y colocarle los aros aprehensores y subirlo a la caja de la patrulla para ser trasladado a esta agencia del Ministerio Público, para ponerlo a disposición y posteriormente al interior de la cárcel pública municipal entregando en estos momentos el parte médico del sujeto de nombre (quejoso), la cadena de custodia junto con los objetos asegurados y se remitió el vehículo al interior del corralón de vehículos de grúas Lepe en esta ciudad, asimismo en estos momentos se encuentran presentes mi compañero de nombre Antonio Cortes Tapia, para que se le sea tomada su declaración en torno a los hechos que nos ocupan.

b) Acuerdo de radicación del acta ministerial 06/2015, elaborado a las 20:30 horas del 4 de marzo de 2015 por el licenciado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado, en auxilio del Ministerio Público Federal, en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. Abrase la correspondiente acta ministerial en auxilio del Ministerio Público de la Federación, practíquese la correspondiente fe ministerial del lugar de los hechos, y en general practicar cuantas diligencias sean necesarias y tendientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados y en su oportunidad resolver conforme a derecho corresponda, artículos 8 y 21 Constitucionales, 108, 116 y 132 del enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco.

c) Acuerdo suscrito a las 21:30 horas del 4 de marzo de 2015 por el agente del Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado, mediante el cual calificó de legal la detención del (quejoso).

d) Certificado médico folio 1174, elaborado a las 20:30 horas del 4 de marzo de 2015 al (quejoso), por el galeno Rodrigo Guízar Macías, adscrito a los servicios médicos municipales de Ahualulco de Mercado, del que se desprende que al momento de su exploración no presentó huellas de violencia o lesiones.

e) Declaración ministerial rendida a las 20:45 horas del 4 de marzo de 2015 por Antonio Cortés Tapia, elemento aprehensor adscrito a la FPR, quien expresó:

Que me presento ante esta autoridad a efecto de declarar en torno a los hechos en los que detuvimos a la persona de nombre (quejoso), declarando que esto fue el día de hoy 4 del mes de marzo de 2015, cuando eran aproximadamente las 18:20 horas, iba a bordo de la unidad PRJ155, de la Fuerza Única Regional del estado de Jalisco, en compañía de Francisco Javier Meza Solano, Claudio Tello Pérez y Gabriel Benítez Ávila, ya que andábamos de vigilancia, por el rumbo de la carretera Ahualulco de Mercado-Etztatlán, y en esos momentos nos encontrábamos por el cruce de La Providencia, en el municipio de San Juanito de Escobedo, en el Estado de Jalisco, y circulábamos de oriente a poniente, con rumbo a Etztatlán de aquí de Ahualulco de Mercado, y cuando llegamos al cruce del camino que conduce al poblado de La Providencia de repente salió un vehículo de la marca F-150, color gris, modelo 2000 con placas de circulación [...] correspondientes al estado de Jalisco, con número de serie [...], el cual venía con rumbo para tomar la carretera y casi impacta la unidad en la que íbamos, por lo que detuvimos la marcha y le indicamos al conductor que por favor detuviera su unidad vehicular, luego nos identificamos como elementos de esta corporación, mientras que los compañeros Francisco Javier Meza Solano y Gabriel Benítez Ávila, nos daban seguridad yo y mi compañero Claudio Tello Pérez, le pedimos al conductor del vehículo ya descrito que se bajara para hacerle una revisión precautoria la cual hizo Claudio Tello Pérez y entonces a la revisión personal no se le encontró nada, preguntándole su nombre y dijo llamarse el (quejoso) yo me dirijo hacia el vehículo para revisar el mismo y al hacerlo encontré en su interior en el asiento del copiloto un arma de fuego de las denominadas AK 47, de la marca NORINKO, HECHO EN CHINA, CON CALIBRE 7.62, MILIMETROS POR 39, NÚMERO DE MATRICULA MODELO 4820; la cual de inmediato colocamos en una bolsa de plástico en color negro; al preguntarle al sujeto sobre el arma este manifestó que la había comprado en la cantidad de \$15,000. 00, mil pesos, sin decir a quien y que la misma la vendía, así mismo también le encontramos UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR VEGETAL VERDE, SECO CONSISTENTE EN HOJA Y SEMILLA COMUNMENTE DENOMINADO MARIHUANA, CON UN PESO APROXIMADO DE 30 GRAMOS, en medio de los asientos delanteros y nos dijo que era para su consumo ya que era adicto a la marihuana, a la cocaína y al cristal, posteriormente también encontramos 2 CELULARES EL PRIMERO DE ELLOS DE LA MARCA BLACK BERRY MODELO IPHONE 4, EL SEGUNDO DE ELLOS DE KA MARCA BLACK BERRY MODELO TOUCH, EN COLOR DORADO CON NEGRO CON SU PANTALLA ESTRELLADA, UNA FUNDA DE PLASTICO NEGRO PARA IPHONE, los cuales colocamos en una bolsa de plástico transparente para su embalaje, por lo que al ver lo antes asegurado procedemos a decirle al sujeto sus derechos y a colocarle los aros aprehensores y subirlo a la caja de la patrulla para ser trasladado a esta agencia del Ministerio



Público para ponerlo a disposición y posteriormente al interior de la cárcel pública municipal...

f) Oficio UCF/00032/2015/11VA/ML/23 del dictamen de integridad física y farmacodependencia, practicado a las 22:11 horas del 4 de marzo de 2015 por Pavel Sígala Jiménez, médico forense de campo del IJCF, al (quejoso), en el cual concluyó que no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes.

g) Certificado médico, folio 1175, elaborado a las 15:50 horas del 5 de marzo de 2015 por el doctor Rodrigo Guizar Macías, adscrito a los servicios médicos municipales de Ahualulco de Mercado, en el que se asentó que el (quejoso), presentó equimosis en tórax anterior en cuadrante superior derecho de 1 cm y cuadrante superior izquierdo de 1 cm y cuadrante inferior de 1 cm.

h) Oficio AIC/CGSP/CESP-JAL/MF/2424/2015, referente al dictamen de integridad física y farmacodependencia, elaborado a las 10:50 horas del 6 de marzo de 2015, firmado por Carlos César Cardona Mendoza, perito médico legista oficial del área de medicina forense de la Procuraduría General de la República, practicado al (quejoso), en el que se citó:

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: En el presente caso que me ocupa, el (quejoso), sí presenta lesiones físicas externas recientes al momento de su revisión médico legal, las cuales tienen características de haber sido producidas por objeto caliente o [...] ([...]) y agente contundente (equimosis), todas con una evolución de entre 24 y 48 horas.

[...]

En base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados al realizar la exploración física del (quejoso), sí presenta lesiones físicas externas recientes y al momento de su revisión médico legal, las cuales son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar...

i) Acuerdo elaborado a las 14:45 horas del 5 de marzo de 2015, por el Fiscal con sede en Ahualulco de Mercado, mediante el cual ordenó poner a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al (quejoso).

j) Declaración ministerial del indiciado (quejoso), rendida a las 15:40 horas del 6 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

Que si es mi deseo declarar en relación a los hechos que se investigan, y una vez que se me puso a la vista y se les dio lectura a las declaraciones de los policías que realizaron mi detención, no estoy de acuerdo con nada de lo que ahí manifiestan, ya que las cosas sucedieron de la siguiente manera: siendo aproximadamente las seis de la tarde del día miércoles 4 de marzo del presente año cuando circulaba a bordo de la camioneta de la marca Ford, F-150 la cual es de mi propiedad, sobre una brecha que cruza con el poblado llamado La Providencia y por otra brecha que también termina en el mismo poblado circulaba un aproximado de doce patrullas de la fuerza única al ver que las brechas convergían, la patrulla que iba al frente del convoy me cedió el paso, en cuento lo hice me rebasó y se puso delante de mi camioneta y me hizo que me detuviera e inmediatamente otra patrulla se puso a mi costado izquierdo y otra en la parte de atrás, mientras el resto de las patrullas pasaban y la última fue la que paró cerca y dio la orden de que nos fuéramos de ahí, por lo que un policía inmediatamente me esposó y me subió a la parte trasera de la patrulla mientras otro policía se llevaba mi camioneta, y me llevaron hasta el cruce de Ameca y la carretera a Tala ya en el poblado de Ahualulco, donde me revisaron y no me encontraron nada, ni a mí, ni en mi vehículo, ahí fue donde se formaron todas las patrullas y me empezaron a golpear con la mano abierta en la cabeza y sacaron una chicharra con la que me estuvieron haciendo descargas en aproximadamente treinta ocasiones, así mismo me percaté que otros policías estaban sacando cosas de mi camioneta, entre ellas una hielera, el amplificador y un bajo y una bolsa verde con mi herramienta de mecánica y de trabajo, y luego uno de los policías sin poder identificar por qué traía pasamontañas, me dijo que necesitaba darles una feria para salir de mi problema, a lo que yo les dije que cuál problema y es cuando me llevaron a mi camioneta y me mostró primero un arma larga y me dijo que la agarrara y como no quise la arrojé al asiento del copiloto y me dijo que me sentara en el asiento del conductor y ahí me tomó una fotografía y me dijo que para salir del problema tenía que darle cien mil pesos, pero esa arma no es mía y nunca la había visto hasta ese momento y como les dije que no tenía dinero me siguieron golpeando, lo que duró aproximadamente tres horas y como ya no les entregué nada, me dijeron que ya me había chingado y me llevaron a la agencia de Ahualulco, y posteriormente a estas oficinas, así mismo quiero manifestar que la bolsa de marihuana tampoco es de mi propiedad y me di cuenta de su existencia hasta que llegué a la agencia del Ministerio Público de Ahualulco, siendo todo lo que recuerdo y deseo manifestar.

[...]

Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a dar fe de las lesiones que presenta el indiciado (quejoso), apreciándose a siempre vista diversos puntos de color rojizo ubicados en [...], [...], [...],[...] y diversas [...], lesiones las cuales refiere que le fueron causadas por [...] que traía uno de los policías que lo detuvieron, por lo que en este momento solicito se investigue el actuar de los oficiales; asimismo al interrogatorio directo que se le formula al indiciado manifiesta que el trato ha sido bueno y amable por el personal de esta

Representación Social de la Federación, y que no ha sufrido ningún tipo de vejación o de violencia física o moral.

k) Determinación ministerial de ejercicio de la acción penal en contra del (quejoso), del 6 de marzo de 2015, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa I, conocido comúnmente como marihuana.

l) Acuerdo de recepción de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG1/MIV/1080/2015, dictado por el juez primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, licenciado Jonatán Aguilar Reyes, en la que se ejerce la acción penal contra del (quejoso), ratificando de legal su detención.

m) Declaración preparatoria del inculpado de fecha 7 de marzo de 2015, en la que citó:

Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero federal, y reconoce como suya las firmas que obran al margen y calce de la misma, por haberlas estampado de su puño y letra, agregando que quiero hacer énfasis en que yo nunca toqué el arma con la intención de que se le practicaran las pruebas de huellas digitales, ni tampoco toqué la marihuana, sin tener nada más que agregar.

n) Acuerdo del 7 de marzo de 2015 mediante el cual el juez ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, de los actos de violencia que dice haber recibido el citado (quejoso).

o) Solicitud del 24 de abril de 2015, del secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, al comisario de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para que autorizara el ingreso a las instalaciones de ese centro carcelario al perito Jorge Enrique León Robles y su asistente médica doctora Magdalena de los Milagros Bertine Villegas, en materia medica psicológica, y realizaran el dictamen para determinar el origen de las lesiones que presentó el procesado (quejoso); solicitó el ingreso las veces necesarias en razón que el dictamen se llevaría a cabo conforme al protocolo de Estambul.

p) Inspección judicial desahogada el 28 de mayo de 2015, en la que se asentó:

... procedimos a trasladarnos a la salida norte de la población de La Providencia, ubicada en el municipio de San Juanito de Escobedo Jalisco, y una vez legalmente constituidos en dicho lugar...

... se hace constar que en el lugar de la inspección se encontraban dos personas, una femenina y masculino, mayores de edad de entre [...] y [...] años de edad aproximadamente, quienes no quisieron proporcionarme sus nombres por no verse involucrados en asuntos de la ley, pero que al entrevistarme con ellos y hacerles saber el motivo de mi presencia, me manifiestan en forma tajante y cortante y de forma temerosa, el no haber visto algo en referencia a los hechos que se inspeccionan pero que entre ellos se miraban con cierto temor, incertidumbre y renuentes al decir algo al respecto, por lo que se les apreciaban que si sabían a qué hechos me refería y al tratar de hacer un poco de presión para que manifestaran más acerca de los hechos se retiraron de ahí, continuando con la inspección se da fe que la bifurcación de caminos a la carretera principal, Ahualulco del Mercado – Etzatlán con aproximadamente entre 3.5 a 4 kilómetros de distancia. Sin poderse adelantar más en la presente se da por terminada la misma que la firma los que en ella intervinieron en unión con personal de este juzgado...

q) Dictamen médico forense especializado, del 25 de junio de 2015, emitido por Jorge Enrique León Robles, perito médico forense, en el que concluyó que quedaba comprobado que durante el tiempo de la detención del peticionario, su traslado, investigación, y hasta el momento de su consignación al juzgado, fue sometido a actos de tortura física y psíquica para intimidarlo hasta el grado de viciar su voluntad, que en este caso se tradujo en la aceptación tácita de algo que no llevó a cabo, o que confesara su participación sin haberlo realizado. Reiteró que en dichas circunstancias, el (quejoso), había actuado bajo presión psíquica.

r) Sentencia dictada el 29 de abril 2016, mediante la cual el juez resolvió:

Primero. El (quejoso), es penalmente responsable en la comisión de los siguientes delitos:

a) Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, párrafo primero, en relación con los diversos numerales 234 y 479 de la Ley General de Salud; y,

b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Segundo. Por tal responsabilidad se condena al (quejoso), a pugar la pena de cuatro años diez meses de prisión y al pago de ciento un días multa, equivalentes a la cantidad de \$6,711.45.

s) Acuerdo del 4 de mayo 2016, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

t) Acuerdo del 13 de junio de 2016, a través del cual se revocó la sentencia impugnada, en el cual se dispuso invalidar la determinación del cierre de instrucción para que de acuerdo con el Protocolo de Estambul, se elaboraran exámenes psicológicos, médicos y de fotografía, así como la práctica de pruebas vinculadas con los posibles actos de tortura del (quejoso), para determinar si existe repercusión en la validez de las pruebas de cargo; debiéndose otorgar el seguimiento respectivo a la investigación relacionada con los actos de tortura.

u) Dictamen pericial del 7 de diciembre de 2016, relativo al resultado de la valoración psicológica practicada a (quejoso), elaborado por el licenciado en psicología Humberto Madera Carrillo, perito en ciencias del comportamiento autorizado por el Consejo de la Judicatura en el Estado, en el que concluyó:

Por lo anteriormente expuesto este perito concluye que el evaluado Sr. (quejoso), SÍ (AFIRMATIVO) fue sometido a tortura descrita en el Protocolo de Estambul ([10] ONU, 2001) y encuentra elementos objetivos de que el C. (quejoso), fue sometido a Tortura Psicológica relacionada al menos a una variante de tortura clasificada en el Protocolo de Estambul:

v) Dictamen pericial médico forense especializado para casos de posible tortura y maltrato físico, conforme al protocolo de Estambul, del 2 de febrero de 2017, realizado al (quejoso), por Rubén Barragán Tejeda, perito médico forense, quien concluyó textualmente:

[...]

8. Que el procesado (quejoso), durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de los elementos captores y/o investigadores, se afirma que SI fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidaciones, amenazas, coacciones mentales, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó el día de la entrevista 19 de Noviembre del año 2016, con los Antecedentes, Informe de los

Hallazgos Clínicos y la Evaluación Médico Forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul, Capítulo III “indicios médicos” y del Anexo Número IV; por lo tanto, durante el periodo de la Averiguación Previa Si padeció de Actos de Tortura Física, por parte de los Elementos Aprehensores y/o Investigadores, con motivo de los hechos que se investigan.

[...]

10. Se determina que el procesado (quejoso), SI PRESENTÓ SIGNOS y SÍNTOMAS CLÍNICOS COMPATIBLES CON EL SÍNDROME DE LA TORTURA FÍSICA, ya que SI hay Evidencia Clínica de Huellas de Violencia Física Externa de Lesiones Físicas en su Economía Corporal correspondientes a un Mecanismo Traumático Activo y Directo, producidas desde el momento en ser detenido el día 04 de Marzo del año 2015, a las 18:00 hrs. P.M. y en la Etapa de la Averiguación Previa; periodo de tiempo en que se encontraba bajo investigación por parte de los Elementos Aprehensores y/o Investigadores de la Comisaría de la Fuerza Única Regional, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco; lo anterior de acuerdo con los Criterios y Parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en el anexo número 4 del Protocolo de Estambul, denominado Directrices para la Evaluación Médica de la Tortura y los Malos Tratos y en el Capítulo 5 “Señales Físicas de la Tortura” y tienen relación con la materia del presente dictamen en tiempo, modo, lugar y persona.

w) Sentencia emitida el 31 de marzo de 2017, por la licenciada María de Jesús Paola Castro Nava, jueza primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la que resolvió que quedó demostrado que las autoridades policiales realizaron conductas fuera de todo cause legal y constitucional, como lo es la tortura infligida al enjuiciado; la conducta de los policías provocó condiciones sugestivas en la evidencia material, pues no se explica la razón de haber torturado al acusado si lo encontraron en flagrancia; por ello se dictaron los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor del (quejoso), respecto de los siguientes delitos:

A) Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, párrafo primero, en relación con los diversos numerales 234 y 479 de la Ley General de Salud; y,

B) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

[...]

SÉPTIMO. Se ordena extraer averiguación previa, continuar con su trámite y conclusión, por la posible comisión de actos de tortura en contra del implicado requiriendo el oportuno informe a este órgano jurisdiccional, lo anterior, en los términos del considerado noveno de la presente resolución. (Se notificó de dicha resolución el 31 de marzo de 2017, de manera personal al agente del Ministerio Público Federal)

OCTAVO. Se da vista al Ministerio Público Federal y del orden común, respecto de posibles actos ilícitos cometidos por los doctores Rodrigo Guizar Macías y Pavel Sígala Jiménez, en términos de lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución. En el que quedó asentado “Vista a Ministerio Público Federal y del orden común, respecto de posibles actos ilícitos cometidos por el doctor Rodrigo Guizar Macías, director de los Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, en relación a su certificado médico de lesiones número 1174, del cuatro de marzo de dos mil quince; y por el galeno Pavel Sígala Jiménez, médico forense de campo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con residencia en Ahualulco de Mercado, Jalisco, respecto de su dictamen de integridad física y farmacodependencia, con número de oficio IJCF/00032/2015/11VA/ML/23, del cuatro de marzo de dos mil quince, toda vez que certificaron que el hoy absuelto (quejoso), no presentaba lesiones en su economía corporal; y como se ha visto a lo largo de esta sentencia al momento en que les fue presentado para su certificación, ya había sido torturado; luego, contrario a lo que certificaron, si presentaba lesiones.

x) Acuerdo emitido el 31 de marzo de 2017, en el que se admite el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público federal en contra de la sentencia definitiva dictada el 31 de marzo de 2017.

y) Resolución emitida el 19 de mayo de 2017, en el toca penal 86/2017, por Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas, magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que resolvió el recurso de apelación en el siguiente sentido: “Único. Se confirma la resolución materia de la apelación”.

9. El 26 de octubre de 2017 se dio por recibido el oficio FGE/FDH/DVSDH/3408/2017, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, quien remitió el informe de ley requerido al elemento policial Francisco Javier Meza Solano, adscrito a la FPR, el cual argumentó:

Una vez enterado del contenido de la queja presentada por el Señor (quejoso), hago de su conocimiento que la revisión y detención del quejoso referido, se realizó al parecer el día 4 cuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince, por parte de mis compañeros Gabriel Benítez Ávila, Claudio Téllez Pérez y Antonio Cortes Tapia, ya que el suscrito la única intervención que tuve fue la de brindar seguridad perimetral de la zona, ello por instrucciones del comandante Claudio Tello Pérez.

En base a lo anterior es que me permito manifestar que jamás se lesionó ni torturó al mismo, ya que inmediatamente se puso a disposición del Agente del Ministerio Público, y el servicio se efectuó de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“no se encuentran plenamente acreditadas las violaciones reclamadas ni las responsabilidades de los servidores públicos involucrados”.

10. El 7 de marzo de 2018 se acordó requerir por última ocasión a Gabriel Benítez Ávila, Claudio Téllez Pérez y Antonio Cortés Tapia, elementos involucrados de la FPR para que:

Primero. Rindieran un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviarán copia certificada de toda la documentación y proporcionarán los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

11. El mismo día, 7 de marzo del año en curso, se solicitó por segunda y última ocasión el auxilio y colaboración del comisario de la FPR para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía y de la fatiga o rol de servicios del personal, correspondiente al día de los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

12. El mismo 7 de marzo de 2018 se requirió para que se pronunciara con relación a las medidas cautelares dictadas en el sentido siguiente:



Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos señalados como responsables, para que en el desempeño de sus funciones cumplieran con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones a los servidores públicos señalados como responsables, para que de no existir motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y su familia, durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a sus derechos humanos.

13. El 16 de mayo de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1264/2018 signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, en el que citó que esa dependencia, por instrucciones de su titular, actúa bajo la estricta indicación de respeto hacia las personas, con la obligación de no vulnerar los derechos de los detenidos, mucho menos de los ciudadanos, atendiendo las obligaciones que les confieren los ordenamientos legales y que la presencia de los elementos no es sino la obligación de mantener una vigilancia permanente en el estado de Jalisco, indudablemente el actuar de los mismos debe caracterizarse primordialmente por la prevención.

Precisó que la petición se cumplía, ya que se encontraban comprometidos a diario con la población, ajustando su actuar a las leyes y reglamentos de la materia y respetando los derechos humanos de la ciudadanía. Y como muestra de la colaboración con esta Comisión, anexó copia de la circular FGE/CSPE/00362/2018, del 23 de enero de 2018, emitida por el Comisario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, misma que se dirigió a los comisarios, e instruyó que:

Durante el desempeño de sus funciones, proteja los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas salvaguardando en todo momento su integridad física y psíquica, evitando la violencia, las amenazas y cualquier otra forma de intimidación.

En caso de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia en las personas, domicilios o sus bienes; y

Cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo.

Asimismo, se les conmina para que su actuar se realice bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

14. También se recibió el recurso FGE/FDH/DVSDH/1263/2018 signado por el director antes señalado, mediante el cual informó que Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia causaron baja de la corporación desde 2015. Anexó copia del listado de movimientos del cual se advierte que Gabriel Ávila Benítez causó baja el 22 de abril de 2015 por defunción; Claudio Tello Pérez, causó baja el 5 de noviembre de 2015 por cese; y Antonio Cortés Tapia Antonio causó baja el 30 de abril de 2015, por renuncia.

15. El 1 de agosto de 2018, se abrió periodo probatorio elemento policial Francisco Javier Meza Solano y el agraviado para que aportaran las evidencias que consideraran pertinentes. Asimismo, se solicitó el apoyo del director del área de Recursos Humanos de la FGE para que proporcionara el domicilio de los ex servidores públicos Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, con la finalidad de requerirles por su informe de ley y notificarles el periodo probatorio.

16. El 16 de agosto de 2018, se recibió el oficio FGE/CGAP/DRH/7991/2018, firmado por el licenciado Michelle Adrián Galván Cabrera, director de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta comisión.

17. En la misma fecha, se requirió a Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia para que rindieran su informe de ley en torno a los hechos materia de investigación; asimismo, se abrió un periodo probatorio para que aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

18. El 21 de agosto de 2018 se recibió el FGE/FDH/DVSDH/4090/2018, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos

Humanos de la FGE, al que anexó el diverso signado por Francisco Javier Meza Solano, elemento de la FPR, mediante el cual refiere que reitera en todos sus términos el contenido del informe que rindió ante esta institución.

Asimismo, ofreció como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones el dictamen médico 1174 suscrito por el médico Rodrigo Guízar Macías, adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado y el oficio 79/2016, firmado por personal de la Tercera Visitaduría a través del cual se le notificó el archivo provisional de una queja que anteriormente, por los mismos hechos, se había presentado en contra de él y de sus compañeros que intervinieron en la detención del agraviado.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por comparecencia presentó el (quejoso), contra Claudio Tello Pérez, Antonio Cortés Tapia, Francisco Javier Meza Solano y Gabriel Benítez Ávila, elementos de la Comisaría de la FPR, descrita en el punto 1, antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en la causa penal 36/2015-II, instruida en contra de (quejoso), descrita en el punto 8, de antecedentes y hechos, en la que se encuentran integrados:

a) Certificado médico, folio 1171, del 5 de marzo de 2015, elaborado por el doctor Rodrigo Guízar Macías, de los Servicios Médicos Municipales de Ahualulco de Mercado (punto 8, inciso g, de antecedentes y hechos).

b) Oficio AIC/CGSP/CESP-JAL/MF/2424/2015 referente al dictamen de integridad física y farmacodependencia suscrito por Carlos César Cardona Mendoza, perito médico legista oficial del área de medicina forense de la PGR (punto 8, inciso h, de Antecedentes y Hechos).

c) Acuerdo emitido el 5 de marzo de 2015 por el fiscal con sede en Ahualulco de Mercado (punto 8, inciso i, de antecedentes y hechos).

d) Acta relativa a la declaración ministerial del (quejoso), en la que el 6 de marzo de 2015, el fiscal federal dio fe de las lesiones que presentó el peticionario (punto 8, inciso j, de antecedentes y hechos).

e) Dictamen pericial médico del 25 de junio de 2015 por un médico forense suscrito por Jorge Enrique León Robles, médico forense especializado para casos de posible tortura y maltrato físico (punto 8, inciso q, de antecedentes y hechos).

f) Dictamen pericial del 7 de diciembre de 2016, elaborado por el licenciado en psicología Humberto Madera Carrillo, relativo a la valoración psicológica (punto 8, inciso u, de antecedentes y hechos).

g) Dictamen pericial del 2 de febrero de 2017, suscrito por el (quejoso), médico forense especializado para casos de posible tortura y maltrato físico (punto 8, inciso v, de antecedentes y hechos).

h) Sentencia dictada el 31 de marzo de 2017, mediante la cual se absolvió al (quejoso), por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego, descrita en el punto 8, inciso w, antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el informe de ley que rindió el elemento policial Francisco Javier Meza Solano, descrito en el punto 9 de Antecedentes y Hechos.

4. Documental consistente en el listado de movimientos, del que se advierten las causas de baja administrativa de los oficiales Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, descrito en el punto 7, Antecedentes y Hechos.

5. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que al(quejoso), le fueron vulnerados el derecho humano a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública; a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas básicas de argumentación.

La presente Recomendación se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.<sup>1</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral

del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o

municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”



La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

#### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

A su vez la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos), establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

- XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 8, 11 y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

#### Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>2</sup>**

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios

---

<sup>2</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): Constitucional, página 551.



vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia: Constitucional, página 552.

jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como

estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:**

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>4</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del peticionario, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiziere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

## Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos por parte de elementos de la Comisaría de la Fuerza Policial Regional de la FGE, con los argumentos siguientes:

La violación del derecho a la integridad y seguridad personal quedó acreditada con las evidencias señaladas en el punto 8, incisos g, h y j, en las que se mencionó que al momento que se revisó psíquica y físicamente al inconforme, presentó lesiones en su cuerpo y psíquicamente, lo cual demuestra que el peticionario fue lesionado.



Es trascendental hacer hincapié en el aspecto señalado en el punto que antecede, ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. Aunado a lo anterior existe la evidencia adecuada de que la parte peticionaria fue agredida física y psíquicamente durante el tiempo en que fue detenida.

Además, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada por los policías involucrados para obligar al inconforme a confesar respecto a la supuesta posesión de armas de fuego y posesión de mariguana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5° de la Convención Americana.

Se cuenta con la declaración ministerial de los elementos aprehensores Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, de la FPR, quienes coincidieron en manifestar que el 4 de marzo de 2015, aproximadamente a las 18:20 horas efectuaron la detención del peticionario; y según se desprende del parte médico de lesiones AIC/CGSP/CESP-JAL/MF/2424/2015, relativo al dictamen realizado al inconforme a las 10:50 horas del 6 de marzo de 2015, presentó lesiones con una evolución de entre 24 y 48 horas. De igual manera, al momento que el inconforme rindió su declaración ministerial, el 6 de marzo de 2015, el representante social de la Federación dio fe que el inconforme presentó diversas lesiones, que según dijo, le fueron causadas con la chicharra que traía uno de los policías que lo detuvieron.

Estas evidencias acreditan que desde las 18:20 horas del 4 de marzo de 2015, cuando los elementos policiacos de la FPR privaron de su libertad a (quejoso), hasta las 10:50 horas del 6 de marzo de 2015, en que se le practicó el último dictamen de integridad física y farmacodependencia en las instalaciones de la

PGR, le fueron producidas entre 24 a 48 horas, y fue en ese lapso que estuvo privado de su libertad cuando le fueron infligidas por los elementos de la FPR, ya que coinciden en el tiempo que el peticionario fue detenido por los elementos policiales.

De igual manera, este organismo cuenta con el dictamen médico forense especializado, del 25 de junio de 2015, del que se desprende que durante el tiempo de la detención del peticionario, su traslado, investigación y hasta el momento de su consignación al juzgado, fue sometido a actos de tortura física y psíquica; evidencia que se fortalece con el dictamen pericial suscrito el 7 de diciembre de 2016, en el cual se determinó que el (quejoso), fue sometido a tortura, según el Protocolo de Estambul (punto 8 inicios q y u de antecedentes y hechos y 2 incisos e y f de evidencias).

Robustece lo anterior el dictamen pericial médico forense especializado, del 2 de febrero de 2017, en el que se concluyó que el (quejoso), durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de los elementos captadores, fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidaciones, amenazas coacciones mentales; de ahí que sí presentó signos y síntomas clínicos compatibles con el síndrome de la tortura física (punto 8 inicio v de antecedentes y hechos y 2 inciso g de evidencias).

De igual manera, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los elementos policiales tienen la obligación de salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia; sin embargo, en el caso que se analiza, para esta Comisión quedó evidenciado que los elementos policiales implicados inobservaron dicha obligación, quedando de manifiesto que al llevar a cabo las investigaciones por hechos probablemente ilícitos, lo hicieron fuera de la ley; al haber utilizado métodos prohibidos, irregulares e ilegales en contra del agraviado, conductas que constituyeron actos de abuso de autoridad y tortura, que también pueden ser considerados probables delitos atribuibles a agentes del Estado

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Francisco Javier Meza Solano, Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios al haber aplicado medios denigrantes e ilegales en perjuicio del (quejoso).

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, refiere:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Asimismo, al caso que se analiza, cobra aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia

---

<sup>5</sup> Tesis XXI.Io.P.A.4 P (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, tomo III, pág. 2355.

(Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Además, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.<sup>6</sup>

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes

---

<sup>6</sup> Tesis I.7o.A. J/52, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2742.

al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Además, esta Comisión advierte que en sentencia dictada el 31 de marzo de 2017, el juez resolvió que las autoridades policiales realizaron actos de tortura, contra el ahora peticionario, por lo cual dictó sentencia absolutoria a favor del inconforme respecto a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y por portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Asimismo, se pronunció respecto a los posibles actos ilícitos que cometieron los doctores Rodrigo Guízar Macías y Pavel Sígala Jiménez, respecto al certificado médico de lesiones 1174 del 4 de marzo de 2015; y del dictamen de integridad física y farmacodependencia IJCF/00032/2015/11VA/ML/23, respectivamente.

Sentencia que fue confirmada por el magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el estado de Jalisco, de investigar con transparencia y mucho cuidado no sólo el posible delito de lesiones, sino también el de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que

implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>7</sup>.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

La fundamentación jurídica en relación con la tortura se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

---

<sup>7</sup> Época: décima época. Registro: 2006225, Instancia: pleno Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, Materia(s): común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204

Artículo 4... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

También resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:



77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma, son aplicables las siguientes leyes secundarias:

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

**Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No es obstáculo para esta Comisión concluir que los elementos de la FPR violaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado mediante tortura, la manifestación que un elemento involucrado realizó en el

sentido de que este organismo ya había investigado esos actos y resolvió archivar la queja de manera provisional, para lo cual acompañó copia simple de la resolución.

Ello, si bien este organismo pudo haber investigado previamente sus actuaciones y no encontrar elementos suficientes para acreditarla en ese momento, es importante señalar que la investigación de los actos de tortura de ninguna manera puede condicionarse, y menos a circunstancias de oportunidad para investigarla. Esto obedece a su carácter de violación grave de derechos humanos.

Además, nuestros más altos tribunales de impartición de justicia han establecido que el hecho de que no se hayan practicado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar las investigaciones respectivas, ya que las investigaciones tienen como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Al efecto, dicho criterio establece:

Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma.<sup>8</sup>

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2006483 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.) Página: 561

independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier señalamiento de actos de tortura tiene trascendencia jurídica, a tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución federal, para que todas las autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos.

Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación de los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, la tortura debe investigarse a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación del derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de los que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.

Por otra parte, respecto al señalamiento que realizó el (quejoso), consistente en que cuando circulaba por la brecha “La Providencia”, municipio de San

Juanito de Escobedo, fue privado de su libertad ilegalmente por los elementos policiales de la FPR; al analizar las actuaciones que integran el proceso penal 36/2015-II, se desprende que con relación a la detención realizada por los elementos aprehensores de la FPR el agente del Ministerio Público dictó acuerdo de legal detención, así mismo el juez federal ratificó en esos términos la misma, sin que existan las evidencias necesarias con las cuales esta Comisión pueda señalar que la detención no se practicó conforme a derecho (evidencia 8 incisos c y l).

Respecto de las pertenencias que el agraviado señaló como sustraídas de su vehículo por los elementos de la Policía Regional, tampoco obra en actuaciones prueba alguna con la que se demuestre su preexistencia y su falta posterior.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad con relación al debido cumplimiento de la función pública, a la integridad física y seguridad personal en relación con la tortura, por parte de elementos de la Comisaría de la FPR, que cometieron los elementos policiales, merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del

ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.<sup>9</sup>

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, establece la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas,

---

<sup>9</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales<sup>10</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.
5. *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos

---

<sup>10</sup>Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

6. *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.
7. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
8. *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.
- *Medidas de restauración*. Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna. Es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, deben tomarse las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>11</sup>

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,<sup>12</sup> en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

<sup>12</sup> Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.



283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte lesionada

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta

Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la FGE.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o

se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

#### De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

#### Capítulo VI

##### Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta

se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no



sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no

sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

#### Capítulo IV

##### De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las acciones en que incurrieron los elementos de la Comisaría de la FPR adscritos en Tequila, encargados de la detención y custodia del peticionario,

ocasionaron daños a la víctima directa, por lo que la FGE tiene el deber jurídico de reparar los daños de manera integral a la víctima

### *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme, el (quejoso<sup>9</sup>), su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI y 111 de la Ley General de Víctimas, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que el aquí agraviado fue torturado, además de ser víctima directa del delito, fue revictimizada por las actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por los servidores públicos responsables en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios del derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada y que brinde tratamiento psicológico para que supere la secuela emocional por la situación vivida, de conformidad

con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que hubieran ocasionado [...].

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Comisaría de la FPR involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Francisco Javier Meza Solano, Gabriel Benítez Ávila, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, elementos de la Comisaría de la FPR de la FGE, cometieron en agravio del (quejoso), violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la

atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos al peticionario.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que entreviste al peticionario, en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, y en los expedientes laborales de los ex elementos de la FPR Claudio Téllez Pérez y Antonio Cortés Tapia, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I; 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FGE.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del oficial de la FPR involucrado Francisco Javier Meza Solano, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la FGE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado. Lo anterior, de conformidad con el

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 57, 59, 90, 103, 104 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Quinta. En atención y cumplimiento de la sentencia absolutoria emitida el 31 de marzo de 2017 a favor de (quejoso), instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda, en contra de Francisco Javier Meza Solano, Claudio Tello Pérez y Antonio Cortés Tapia, elementos de la FPR que participaron en los hechos, debido a su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Sexta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la FPR, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proibir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como



del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Sexta. Igualmente, como garantía de no repetición:

a) Se establezca un protocolo para la investigación eficaz, completa y oportuna de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y para el uso legítimo de la fuerza.

b) Se cree un área especializada o se fortalezcan las ya existentes, con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su adecuada operación, para la investigación pronta, imparcial y exhaustiva del delito de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

c) Se inicien de oficio las investigaciones correspondientes, cuando existan indicios de que se haya cometido algún acto de tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes.

d) Se implementen el Registro Estatal del Delito de Tortura, el Registro de Víctimas de Tortura y el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y en la Ley General de Víctimas.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 37/2018, que consta de 74 hojas.